

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS ARMANDO AGUDO OSORIO CONTRA ANA CECILIA QUECÁN Y NICOLÁS NIZO QUECÁN. Radicación No. 25899-31-05-001-**2020-00096**-01.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado Nicolás Nizo Quecán contra el auto proferido el 26 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual dio por no contestada la demanda.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme a los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.** El señor Carlos Armando Agudo Osorio instauró demanda ordinaria laboral contra los señores Ana Cecilia Quecán y Nicolás Nizo Quecán, con el objeto que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo, vigente del 18 de enero de 2016 al 15 de enero de 2019; que dicha relación laboral terminó mediante un despido indirecto, por el no pago de sus acreencias laborales; como consecuencia, solicita se condene al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, auxilio de transporte, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria por no consignación de las cesantías y por no pago de los intereses sobre las cesantías, indemnización de que trata el artículo 65 del CST, costas procesales y lo que resulte probado ultra y extra petita (pág. 1-9 PDF 01).

- 2.** La demanda se presentó el 13 de marzo de 2020 ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, siendo admitida mediante auto del 30 de julio siguiente (PDF 04).

3. La demandada Ana Cecilia Quecán fue notificada mediante correo electrónico el 30 de septiembre de 2020 (PDF 07), y procedió a dar contestación el 15 de octubre siguiente (PDF 08), y con proveído del 24 de junio de 2021 se tuvo por contestada (PDF 18).
4. Igualmente, el demandado Nicolás Nizo Quecán se notificó mediante correo electrónico, el día 8 de julio de 2021 (PDF 19), y dio contestación el 28 del mismo mes y año (PDF 20). No obstante, con proveído del 26 de agosto de 2021, el juzgado de conocimiento dio por no contestada la demanda al considerar que el término transcurrió “*en silencio*”; de otro lado, señaló el 16 de febrero de 2022 para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (PDF 22).
5. El apoderado del demandado Nicolás Nizo Quecán interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, insistiendo que dio contestación a la demanda y lo hizo dentro del término establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; al respecto, indica que “*la Notificación personal, bajo la modalidad del Decreto legislativo 806 del 2020, se considera realizada “(...) una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió (sic) del mensaje (...)” (se subraya Artículo 8, Inc. 3), quiere ello decir que el día de la Notificación no es el ultimo (sic) de esos dos días hábiles siguientes sino el que sigue, puesto que tales días deben de verificarse o pasar completos, que es lo que significa transcurrir; por lo cual el plazo de los diez (10) días previsto en la Ley para contestar la Demanda se cumplía el día 28 de julio del Año 2021, fecha en que se arrió la contestación de la Demanda y de sus Excepciones*”, para lo cual, citó lo dicho por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 20 de noviembre de 2020; en ese orden, solicita se revoque la decisión de la juez (PDF 23).
6. La juez con auto del 30 de septiembre de 2021 dispuso no reponer su anterior proveído, por considerar que, conforme a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el demandado tenía hasta el 27 de julio de 2021 para contestar la demanda, sin embargo, lo hizo solo el 28 siguiente, cuando el término ya había precluido; de otro lado, concedió el recurso de apelación, y exóticamente requirió al apelante para que “*cancela las copias de todo el expediente digital*” (PDF 25), sin que las mismas fueran canceladas (PDF 26); luego, con escrito del 27 de octubre de ese año, el apoderado del demandado solicitó dar trámite a su recurso, ya que “*en este caso no hace falta la expedición de copias y de la certificación secretarial aludida por su Despacho, para reproducir piezas procesales, las cuales ya se encuentran en formato digital*” (PDF 27); sin embargo, el juzgado con auto del

4 de noviembre de 2021 declaró desierto el recurso porque el demandado “no sufragó las expensas necesarias para la obtención de las copias a fin de surtirse el recurso” (PDF 29). No obstante, este Tribunal mediante fallo de tutela de fecha 18 de febrero de 2022, amparó los derechos fundamentales del señor Nicolás Nizo Quecán, y en ese orden, dejó sin efectos la decisión de la juez, y le ordenó dar trámite al recurso de apelación (PDF 32); razón por la cual, el juzgado con auto del 22 de febrero de 2022 dispuso la remisión del expediente a esta Corporación (PDF 33).

7. Recibido el expediente digital ante este Tribunal, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 28 de febrero de 2022; después, con auto del 7 de marzo del mismo año, ordenó correr traslado para que se presentaran los alegatos de conclusión, dentro del cual, únicamente el demandado Nicolás Nizo Quecán los allegó, no obstante, en su escrito tal demandado se limita a reiterar los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es, determinar si había lugar o no, a tener por contestada la demanda, en el entendido de que el escrito de contestación se allegó dentro del término dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que tenga por no contestada la demanda, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Como se dijo en los antecedentes de esta decisión, la juez tuvo por no contestada la demanda porque el demandado guardó silencio dentro del término que tenía para dar contestación, ya que “el envío del mensaje de datos se realizó el jueves 8 de julio de 2021 como aparece acreditado en autos, por lo tanto los dos días siguientes fueron el viernes 9 y el lunes 12 de julio de 2021 –se entiende realizada la notificación (sic) al finalizar el día segundo- y los términos para contestar la demanda empezaron a correr el día 13 de julio y finalizaron el 27 de julio de 2021, y como aquella se remitió el 28 de julio, resulta ser extemporánea”.

Al respecto, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 señala lo siguiente;

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Además, conviene precisar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, declaró exequible dicho artículo, salvo el inciso 3º, el que declaró condicionalmente exequible, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el caso en estudio, el señor Nicolás Nizo Quecán fue notificado el 8 de julio de 2021 al correo electrónico n_nizo@hotmail.com, por ser el correo que aparece en el certificado de matrícula del establecimiento de comercio de su propiedad, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, visible en las páginas 20 a 21 del archivo PDF 01, circunstancia que no es desconocida por el demandado, e incluso, en su recurso de apelación acepta que “fue Notificado mediante Correo Electrónico, enviado por la Apoderada de la parte Demandante, Dra. SANDRA LYLIANA NOVOA SUAREZ, en fecha 08 de julio del Año 2021 de conformidad a los parámetros del Decreto 806 de 2020”; así también se constata en el archivo PDF 19; por tanto, no es objeto de discusión que el mensaje de datos contentivo de la notificación, junto con los

anexos de la misma, lo recibió el señor Nicolás Nizo Quecán en su correo electrónico el 8 de julio de 2021.

Así las cosas, como quiera que el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señala que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, debe decirse que, una vez efectuado el conteo correspondiente, se observa que no le asiste razón al apelante, pues como antes de dijo, la notificación se envió al correo electrónico del demandado el 8 de julio de 2021, por tanto, los días 9 y 12 de ese mes corresponden a los dos días hábiles establecidos en el citado inciso 3º, que no se contabilizan, por lo que el término para contestar la demanda transcurrió entre el 13 y el 27 de julio de 2021, y en ese sentido, al haberse allegado el escrito de contestación tan solo el 28 de julio siguiente, el mismo fue extemporáneo.

Conviene precisar que si bien han surgido dos interpretaciones acerca de la forma como se contabilizan los dos días del inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, una según la cual *“... el día de intimación no es el último de estos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión “transcurrir” (...). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación”*, esto es, al tercer día de enviado el mensaje de datos (Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 20 de noviembre de 2020, entre otras), esta Sala acoge el criterio asumido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en tanto la notificación debe entenderse surtida dos días después del envío del correo electrónico (CSJ STL254-2021, reiterada en STL729-2021, STL8549-2021 y STL15680-2021, y además, en sentencia de tutela que trató un caso similar al aquí analizado, STL16898-2021 del 1º de diciembre de 2021), posición esta que es acogida igualmente por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (sentencia de tutela radicada con el número 25000-23-15-000-2021-01306-01(AC) del 25 de noviembre de 2021), y por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC11274-2021 del 1º de septiembre de 2021).

Por lo tanto, al haberse allegado la contestación de demanda de manera extemporánea, suficientes resultan las razones para confirmar la decisión de primera instancia.

Costas a cargo del demandado Nicolás Nizo Quecán por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 26 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral promovido por CARLOS ARMANDO AGUDO OSORIO contra ANA CECILIA QUECÁN Y NICOLÁS NIZO QUECÁN, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Costas a cargo del demandado Nicolás Nizo Quecán, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria